Firmado digitalmente por SU LAY Cynthia Cheenyi FAU 20477906461 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2020/01/13 10:42:59-0500

Lima, 13 de enero de 2020

INFORME TECNICO N° 000035-2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la compensación por tiempo de servicios del auxiliar de educación

Referencia : Oficio N° 2083-2019-DUGELCH/RR.HH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chanchamayo consulta a SERVIR sobre la compensación por tiempo de una servidora que se desempeñó como auxiliar de educación bajo el régimen de la Ley N° 24029 (1987-2001), luego accede al cargo de profesora (2001-2013), posteriormente accede al régimen de la Ley N° 29944 (hasta 01-04-2019), formulando las siguientes interrogantes:

a) ¿Corresponde otorgar compensación por tiempo de servicios prestados en calidad de auxiliar de educación del 02/10/1987 al 12/08/2009?
b) De ser afirmativa la consulta anterior ¿En qué régimen se debe reconocer la compensación por tiempo de servicios, en la Ley N° 24029 o en la Ley N° 29944?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la consulta

2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Alcances de los beneficios de los auxiliares de educación

2.5 En principio, debemos señalar que en nuestro ordenamiento jurídico el régimen aplicable a los docentes públicos se encontraba regulado por las siguientes normas:

(i) La Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED.
(ii) La Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Publica Magisterial; norma que crea la Carrera Publica Magisterial como un nuevo régimen para los docentes públicos; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-ED.

2.6 La Ley N° 24029, publicada el 15 de diciembre de 1984, establecía en su artículo 64 que los auxiliares de educación eran considerados como personal docente sin título pedagógico en servicio. Asimismo, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, establecía en el literal g) de su artículo 2 que los auxiliares de educación estaban comprendidos en la Ley del Profesorado y su Reglamento[1].

2.7 Siendo ello así, la Ley N° 24029 y su Reglamento establecían beneficios que resultaban aplicables a los auxiliares de educación, entre ellos por ejemplo: la compensación por tiempo de servicios, entre otros.

2.8 En ese sentido, el artículo 49 de la Ley N° 24029 señalaba que *"La remuneración compensatoria por tiempo de servicios se otorga al momento del cese a razón de un sueldo básico por cada año completo o fracción mayor de seis meses de servicios oficiales, con deducción del adelanto que se otorga en la adjudicación de viviendas del Fondo Nacional de Vivienda".* Asimismo, el artículo 214 de su Reglamento señalaba que "*El profesor, al momento de cesar, tiene derecho a percibir la Compensación por Tiempo de Servicios, equivalente a una Remuneración Principal por cada año completo o fracción mayor de seis meses, hasta un máximo de treinta (30) años de servicios oficiales."*

2.9 Luego, la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012, a través de su Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final derogó, entre otras, la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado. No obstante, dispuso que los auxiliares de educación

[1] Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED
"Artículo 2.- *Están comprendidos en la Ley del Profesorado y el presente Reglamento.*
(…)
g) El personal docente en servicio sin título profesional y los Auxiliares de Educación.
(…)"

comprendidos en la categoría remunerativa E de la Ley N° 24029, se regían por la Ley N° 29944 en lo que corresponda[2].

Oportunidad de pago y cálculo de la compensación por tiempo de servicios en el marco de la Ley de Reforma Magisterial

2.10 Tanto la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944 (artículos 41 y 63), como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED (artículos 117; 124, literal d), y 136), reconocen el derecho del profesor a percibir una Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), la misma que es otorgada -de oficio- al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su Remuneración Íntegra Mensual (RIM)[3], por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios.

2.11 Al momento del cese, las entidades del Sector Educación deberán emitir las respectivas resoluciones que determinan el término de la carrera pública magisterial del profesor, debidamente motivadas, expresando la causal que se invoca, los documentos que acreditan la misma y los datos referentes a la situación laboral del ex profesor. Además dichas resoluciones, necesariamente deben conllevar el otorgamiento de la CTS respectiva -y los beneficios pensionarios si fuera el caso.

2.12 Por otra parte, el cálculo de la CTS se realiza en base a la RIM que percibe el profesor al momento de su cese, en función a su jornada laboral, escala magisterial alcanzada y los años de servicios docentes oficiales en la carrera, debidamente acreditados. En dicho cálculo también se computa el tiempo de servicios reconocidos y prestados por el profesor en el marco de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y de la Ley N° 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial, hasta por un máximo de treinta (30) años; sin embargo, en caso de reingreso a la carrera pública magisterial se iniciará nuevamente el computo de los años de servicios para el otorgamiento de la CTS del profesor.

Cabe precisar que con la promulgación de la Ley N° 29944, se ha derogado tanto la Ley N° 24029 como la Ley N° 29062, por lo que los profesores comprendidos en las leyes derogadas se regirán por la nueva Ley en lo que corresponda.

2.13 Asimismo, el pago de la CTS se realiza en función de los años completos laborados del profesor, siendo que de presentarse el caso de una fracción de año (meses), este será considerado como año completo de servicios si supera los seis (06) meses de prestación de servicios.

---

[2] Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial
"SEGUNDA. Profesores sin título y auxiliares de educación
Los profesores nombrados sin título pedagógico, comprendidos en las categorías remunerativas A, B, C, D y E del régimen de la Ley 24029, así como los auxiliares de educación comprendidos en la categoría remunerativa E de la referida Ley, se rigen por la presente Ley en lo que corresponda.
(…)"

[3] El artículo 57 establece el valor de la RIM, así como su fijación de acuerdo a la escala magisterial y jornada laboral del profesor, detallándose los respectivos índices en dicho artículo.

III. Conclusiones

3.1 La Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012, a través de su Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final derogó, entre otras, la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado. No obstante, dispuso que los auxiliares de educación comprendidos en la categoría remunerativa E de la Ley N° 24029, se regían por la Ley N° 29944 en lo que corresponda.

3.2 El cálculo de la CTS, según la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se realiza en base a la RIM que percibe el profesor al momento de su cese, en función a su jornada laboral, escala magisterial alcanzada y los años de servicios docentes oficiales en la carrera, debidamente acreditados. En dicho cálculo también se computa el tiempo de servicios reconocidos y prestados por el profesor en el marco de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y de la Ley N° 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial, hasta por un máximo de treinta (30) años.

3.3 Por lo tanto, corresponderá a la entidad del Sector Educación efectuar la liquidación de los beneficios sociales (por ejemplo, la CTS) en el marco de lo dispuesto por la Ley de Reforma Magisterial y Reglamento, para lo cual deberá emitir la respectiva resolución, siendo que para el pago de la CTS se computará el tiempo de servicios reconocidos y prestados en el marco de la Ley del Profesorado y de la Ley de la Carrera Pública Magisterial, hasta por un máximo de treinta (30) años.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020